



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 306

Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA

Cédula: 6716392

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **RUBÉN PAREDES ECHAVARRIA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **111.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- b). **10 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- c). **25 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- d). **18 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- e). **18 días** mediante auto del 21 de mayo de 2020
- f). **25.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 6 de noviembre de 2020
- h). **18 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- i). **31 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- j). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- k). **106.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2022

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 308
Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA
Cédula: 6716392 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Para un descuento total de **80 meses y 20 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101^{*} de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 308
Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA
Cédula: 6716392 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18558861	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18666004	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		984	61.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 984 horas de estudio / 8 / 2 = 61.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que RUBÉN PAREDES ECHARRÍA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 984 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **82 meses y 21.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 308
Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA
Cédula: 6716392 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, fue condenado a 96 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **82 meses y 21.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 2.906 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 78 Bis A No. 41 B – 09 Sur, Barrio Kennedy de esta ciudad. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 308
Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA
Cédula: 6716392 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 20/11/2019 al 19/02/2020, y como ejemplar del 20/08/2022 al 19/11/2022, y la Resolución No. 4776 del 07 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala durante varios meses del año 2019 y 2020. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, en proporción de **sesenta y uno punto cinco (61.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. 11
La anterior por
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CALLE 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 24-03-23 HORA
NOMBRE: RUBEN PAREDES
CÉDULA: 6716392
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 302, 306 Y 308 DEL 13-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 10:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 10:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>; alvareztriana@hotmail.com <alvareztriana@hotmail.com>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Asunto: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 302, 306 Y 308 DEL 13-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 302,306 Y 308 del trece (13) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILIAM IBAN - MENDOZA GARCIA, FRANKI EDIMER - LOPEZ MELO Y RUBEN - PAREDES ECHAVARRIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 0260
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JUAN CARLOS RUIZ**, conforme a la petición allegada por el penado y al proceso No. 2018-.08686, N.I 49476, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CARLOS RUIZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 24 de agosto de 2022, a la pena principal de **5 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 30 de marzo de 2021.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS RUIZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de febrero de 2023, para un descuento físico de **14 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2018-08686-00, con N.I 49476, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2018-.08686, N.I 49476, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JUAN CARLOS RUIZ, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2018-08686-00, con N.I 49476, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JUAN CARLOS RUIZ por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de febrero de 2020, como autor del delito de Hurto Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de octubre de 2018, imponiéndosele una pena de 6 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la prisión domiciliaria**.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 0260
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del sentenciado JUAN CARLOS RUIZ. -

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000023201808686	16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	05-febrero-20	17-octubre-18
110016000023202101467	4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	24-agosto-22	30-marzo-21

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JUAN CARLOS RUIZ acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."



Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 0260
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-023-2021-01467, con N.I 20934, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 24 de agosto de 2022, por hechos cometidos el día 30 de marzo de 2021, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho Judicial, proferido el 05 de febrero de 2020, dentro del radicado 2018-08686, N.I 49476.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 0260

Condenado: JUAN CARLOS RUIZ

Cédula: 1010217635

LEY 1826

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Basten los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado JUAN CARLOS RUIZ, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2018-08686, con N.I 49476, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado JUAN CARLOS RUIZ por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-023-2021-01467, con N.I 20934 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-023-2018-08686, con N.I 49476 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado JUAN CARLOS RUIZ, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2018-08686, con N.I 49476, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: INFÓRMESE Y ENVIESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023
La anterior, por el
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20934

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 260

FECHA DE ACTUACION: 6-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CAZIOS Ruiz

FIRMA PPL: _____

cc: 4070217635

TD: 705477

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 260 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 31/03/2023 20:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 11:45
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 260 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 260 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01390-00 / Interno 22903 / Auto Interlocutorio: 397
 Condenado: JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA
 Cédula: 1014277147
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - ley 1826
 LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA**, fue condenado a la pena de 14 MESES, 12 DÍAS, de prisión por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme sentencia de 22 de Noviembre de 2021 emitida por el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de marzo de 2022, para un descuento físico de **12 meses y 04 días**. -

Por conducto de la Oficina Jurídica de LA CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del

Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18667389	Julio a septiembre de 2022	440	
18776534	Octubre a diciembre de 2022	488	
Total		928	58 Días

928 horas de trabajo / 8 / 2 = 58 días

Se tiene entonces que JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 928 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 58 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 58 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **14 MESES, 2 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, que corresponde a **14 meses, 12 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **14 meses y 2 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir a LA CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTÁ D.C., para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de ENERO de 2023 a la fecha.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01390-00 / Interno 22903 / Auto Interlocutorio: 397
Condenado: JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA
Cédula: 1014277147
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - ley 1826
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, en proporción de **CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

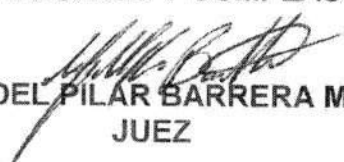
SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- Requerir CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir a LA CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA D.C., para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ENERO de 2023 a la fecha.**

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 ABR 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/03/23 HORA:

NOMBRE: JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA

CÉDULA: 1014277147

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

 HUELLA

RE: (NI-22907-14) NOTIFICACION AI 397 Y 398 DEL 28/29-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 22:01
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 16:12
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-22907-14) NOTIFICACION AI 397 Y 398 DEL 28/29-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 397 y 398 del veintiocho (28) y veintinueve (29) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN GUILLERMO - GUERRERO ARTEAGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA**, fue condenado a la pena de 14 MESES, 12 DÍAS, de prisión por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme sentencia de 22 de Noviembre de 2021 emitida por el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de marzo de 2022, para un descuento físico de **12 meses y 05 días.** -

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha reconocido redención de pena así:

a). **58 días**, mediante auto del 28 de marzo de 2023.

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **14 meses, 3 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de LA CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18791913	Enero a marzo de 2023	472	
Total		472	29.5 Días

472 horas de trabajo /8 / 2 = 29.5 días

Se tiene entonces que JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 472 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 29.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 25 de Marzo de 2022, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 29.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, cumplió la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO** siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO. INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2023
La anterior provee al
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29/05/23 HORA: 10:00
NOMBRE: JUAN GUILLERMO GUERRERO ARTEAGA
CÉDULA: 1014277147
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

RE: (NI-22907-14) NOTIFICACION AI 397 Y 398 DEL 28/29-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 16:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22907-14) NOTIFICACION AI 397 Y 398 DEL 28/29-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 397 y 398 del veintiocho (28) y veintinueve (29) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN GUILLERMO - GUERRERO ARTEAGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 365
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **169 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **45 meses y 27 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto interdictorio: 365
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18666227	01/07/2022 a 30/09/2022	360	30
18731419	01/10/2022 a 22/11/2022	204	17
Total		564	47 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 564 horas de estudio / 6 / 2 = 47 días de redención por estudio. -

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18731419	23/11/2022 a 18/01/2023	296	18.5
Total		296	18.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 296 horas de trabajo / 8 / 2 = 18.5 días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **564 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **296 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 365
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **47 días por estudio y 18.5 días por trabajo**, para un total de **65.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 2.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en proporción de **sesenta y cinco punto cinco (65.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

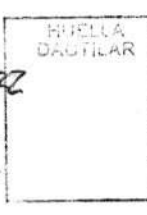
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30-03-23	
NOMBRE: Jose Israel Martinez	
CEDULA: 80768026	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 365, 366, 368, 369, 370,371 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0366
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **169 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **45 meses y 27 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000; del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0366
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **45 meses y 27 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 90 meses de prisión.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado**, esta conducta punible fue excluida para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2023
La anterior providencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-03-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Israel Martinez

CÉDULA: 80768026 BB

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 365, 366, 368, 369, 370,371 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0368
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **136 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **44 meses y 24 días.**-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2016-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 0368
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS

Cédula: 1000061410

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18551064	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
18656225	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
Total		738	61.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 738 horas de estudio / 6 / 2 = 61.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 738 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 25.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0368
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS**, en proporción de **sesenta y uno punto cinco (61.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2023
La anterior prov. devolvió
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **30-03-23** HORA: _____
NOMBRE: **Juan Rodríguez**
CÉDULA: **1000061410**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 365, 366, 368, 369, 370,371 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 369
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **166 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **46 meses y 14 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad,

BB.



Radicación: Único 11001-81-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 369
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18553515	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
Total		480	30 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 480 horas de trabajo $480 / 8 / 2 = 30$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 14 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 369
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/03/23 HORA: _____

NOMBRE: Jeison Cuadrado

CÉDULA: 1010044731

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 ABR 2023

La anterior prov. _____

El Secretario _____

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 365, 366, 368, 369, 370,371 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 370
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **166 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **46 meses y 14 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 370
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión; concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código⁶

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **46 meses y 14 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 90 meses de prisión.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado**, esta conducta punible fue excluida para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

HUELLA
DACTILAR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/03/23 HORA:

NOMBRE: Jeison Cuadrado

CÉDULA: 1010044731

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 16:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 365, 366, 368, 369, 370,371 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 371
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
Cédula: 80767590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días**. -
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo**,

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 371
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
Cédula: 80767590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18684623, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de septiembre de 2022.-

Sin embargo, se solicitara al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18499765	01/03/2022 a 31/03/2022	132	11
18684623	01/04/2022 a 30/09/2022	606	50.5
Total		738	61.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 738 horas de estudio / 6 / 2 = 61.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 738 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses y 9.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 371
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
Cédula: 80767590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 371
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
Cédula: 80767590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado DIAZ VANEGAS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, en proporción de **sesenta y uno punto cinco (61.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, correspondientes a los meses de septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS** del mes de septiembre de 2022.-

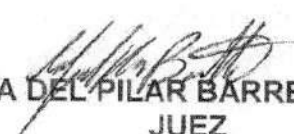
CUARTO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

QUINTO: SOLICÍTESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23002

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 371

FECHA DE ACTUACION: 27-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-3-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Javier Diaz Vanegas

FIRMA: [Firma]

CC: 0767590

TD: 103988

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 365, 366, 368, 370, 371 Y 369 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 365, 366, 368, 369, 370,371 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, dentro del radicado 2011-11162, con la aquí ejecutada quedando la pena en **115 meses y 24 días de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.-**
- 3.- El 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, dentro del radicado 2013-13784, con la aquí ejecutada quedando la pena en **124 meses y 6 días de prisión, multa de 13.900.33 S.M.L.M.V.-**
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAVIER DARIO

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto Interlocutorio: 300
Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO
Cédula: 1022988385
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

HERNÁNDEZ ALONSO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de diciembre de 2011¹, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2014, para un descuento físico de **102 meses y 07 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.75 días** mediante auto del 6 de octubre de 2015.
- b). **98 días** mediante auto del 20 de marzo de 2018.
- c). **47 días** mediante auto del 17 de abril de 2020
- d). **26 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- e). **141.5 días** mediante auto del 20 de enero de 2022
- f). **110 días** mediante auto del 26 de octubre de 2022

Para un descuento total de **119 meses y 6.25 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

¹ Por cuenta del proceso acumulado 2011-11162

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18571656	Abril a junio de 2022	320	
18675275	Julio a septiembre de 2022	328	
18760037	Octubre a diciembre de 2022	368	
18786745	Enero y febrero de 2023	272	
Total		1288	80.5 Días

1288 horas de trabajo / 8 / 2 = 80.5 días

Se tiene entonces que JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1288 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 80.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 80.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto Interlocutorio: 300
Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO
Cédula: 1022988385
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

de 121 MESES, 26.75 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a en **124 meses y 6 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **121 meses y 26.75 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, en proporción de OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25647,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 300.

FECHA DE ACTUACION: 23-mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022983385

TD: 36546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 300 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 14:50
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 300 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 300 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAVIER DARIO - HERNANDEZ ALONSO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 279
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
Cédula: 52473009 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, a la pena principal de **96 meses y 25 días de prisión, multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 01 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

3.- El 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la apoderada de la penada **MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **75 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **126 días** mediante auto del 22 de octubre de 2019
- b). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **88.75 días** mediante auto del 9 de octubre de 2020
- d). **46.5 días** mediante auto del 20 de abril de 2021
- e). **72 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2021
- f). **21 días** mediante auto del 02 de febrero de 2022
- g). **48.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- h). **50 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2022

Para un descuento total **92 meses y 0.75 días**. -

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 279
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
Cédula: 52473009 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18659826	01/09/2022 al 30/09/2022	176	11
Total		176	11 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 176 horas de trabajo / 8 / 2 = 11 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MARIA LILIANA CARDONA GARCES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, se contabilizan satisfactoriamente en su favor 176 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **11 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARIA LILIANA CARDONA GARCES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **92 meses y 11.75 días.-**

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 279
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
Cédula: 52473009 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA LILIANA CARDONA GARCES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada MARIA LILIANA CARDONA GARCES, fue condenado a 96 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 27 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 09 de noviembre de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **92 meses y 11.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 279
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS
Cédula: 52473009 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así mismo se observa que MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, fue condenada a la pena de multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., Sin embargo mediante el oficio No. EP-O-55438 del 22 de julio de 2022, el Juzgado fallador envió copia autentica de la sentencia condenatoria a la Oficina División Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que ejecutaran la pena de multa impuesta, y por tanto en este evento la concesión del subrogado no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 38 A Sur No. 68 D – 67, Barrio Alquería de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 24/08/2021 al 23/11/2021, y como buena del 24/05/2022 al 23/08/2022, y la Resolución No. 2064 del 07 de diciembre de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala durante varios meses del año 2021. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Aunado a lo anterior, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron en enero del 2014, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Así las cosas, como quiera que la señora MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, fue condenada por el delito de Extorsión Agravada, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la solicitud información del tiempo de privación de libertad deprecada por la apoderada de la penada de la referencia, deberá estarse a lo indicado en el acápite de *antecedentes procesales*, del presente auto.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 279
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
Cédula: 52473009 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, en proporción de **ONCE (11) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

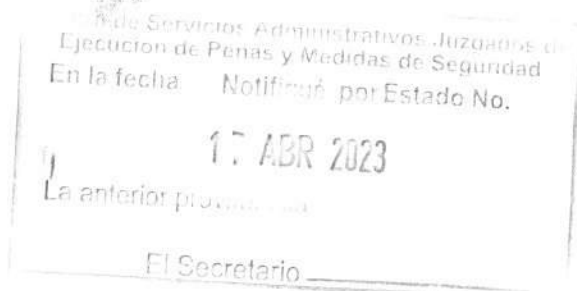
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Maria Liliana Ca

CÉDULA: 52.473.007

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resvi Copia

HUELLA
DACTILAR

RE: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 279 DEL 07-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 20:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 11:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; solucioneslegales7@outlook.com <solucioneslegales7@outlook.com>;
ivanacosta@abogadosbogota.com <ivanacosta@abogadosbogota.com>

Asunto: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 279 DEL 07-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 279 del siete (7) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LILIANA - CARDONA GARCES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LUÍS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de **158 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado LUÍS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ, la pena principal de **148 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el **29 de abril de 2018** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **58 meses y 9 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **235 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020

Para un descuento total de **66 meses y 4 días**. -

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad,

TP

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18669248	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18583350	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
18478432	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18389520	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18305305	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18210610	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18106361	01/01/2021 a 31/03/2021	360	30
18024856	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
17931693	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
Total		3324	277 días

3324 horas de estudio / 6 / 2 = 277 días

Se tiene entonces que LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente a su favor 3.324 horas, en los periodos anteriormente descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 277 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 29 de abril de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los **277 días** de redención por estudio reconocidos en esta providencia, de modo que LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, ha descontado

Radicación: Único 11001-60-00-055-2009-01261-00 / Interno 31526 / Auto Interlocutorio: 0280
Condenado: LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ
Cédula: 79435896
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **75 meses y 11 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E :

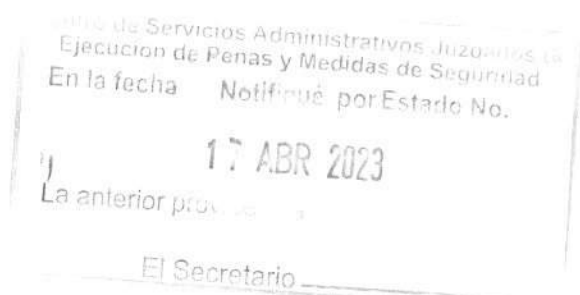
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, en proporción de doscientos setenta y siete (277) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31526

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 280

FECHA DE ACTUACION: 7 Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Guillermo Ariza

FIRMA PPL: Luis

CC: 79435996 357

TD: 97933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-31526-14) NOTIFICACION AI 280 DEL 07-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 20:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 12:03
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-31526-14) NOTIFICACION AI 280 DEL 07-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 280 del siete (7) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS GUILLEMO - ARIZA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de enero de 2017, a la pena principal de **408 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia proferida en contra del sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, en el sentido de imponer la pena de **407 meses y 27 días de prisión**. -
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de mayo de 2015, para un descuento físico de **93 meses y 7 días**. -

TP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 0275
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **101 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **134 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020
- c). **190.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2022

Para un descuento total de **107 meses y 12.5 días**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del

Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18575028	01/05/2022 a 30/06/2022	264	16.5
18673759	01/07/2022 a 30/09/2022	424	26.5
Total		688	43 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 688 horas de trabajo / 8 / 2 = 43 días de redención por trabajo. -

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18575028	10/04/2022 a 30/04/2022	114	9.5
18482392	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18390547	01/10/2021 a 31/12/2021	252	21
Total		738	61.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 738 horas de estudio / 6 / 2 = 61.5 días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **738 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **688 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 por estudio y 43 días por trabajo**, para un total de **104.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 0275
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **111 meses y 4 días. -**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, en proporción de ciento cuatro punto cinco **(104.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.
17 ABR 2023
La anterior providencia
TP
El Secretario _____

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



6.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31859

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 275

FECHA DE ACTUACION: 7 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Yelson Pily 70 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelson Pily

FIRMA PPL: Yelson Pily

CC: 702452734

TD: 72984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-31859-14) NOTIFICACION AI 275 DEL 07-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 19:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 14:36
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-31859-14) NOTIFICACION AI 275 DEL 07-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 275 del siete (7) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEYSON ALEXANDER - PALMA GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 376
 Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
 Cédula: 9820648 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un total de pena cumplida de **28 meses y 3 días.** -
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 376
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18361775	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18461638	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18553496	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18657436	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		1976	123.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1976 horas de trabajo $1976 / 16 = 123.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1976 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **123.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **32 meses y 6.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 376
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado a 62 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 6 días. -



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 376

Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO

Cédula: 9820648 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MONASTERIO BLANCO, ha pagado a la fecha **32 meses y 6.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

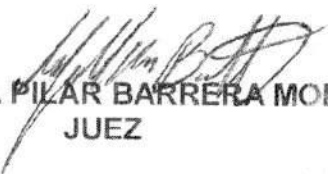
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, en proporción de **ciento veintitrés punto cinco (123.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31/03/23	HORA: _____
NOMBRE: Osmel Montero	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 9.820.648	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 10:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 376, 377, 387 Y 379 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO, JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO Y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 377
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un total de pena cumplida de **28 meses y 3 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **123.5 días** mediante auto de la fecha, para un descuento total de **32 meses y 6.5 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio 377
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **32 meses y 6.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 62 meses de prisión.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue declarado responsable del delito de **Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos** en Concurso Heterogéneo con Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes y **Concierto Para Delinquir Agravado**, estas conductas punibles fueron excluidas para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 31/04/2023 HORA:
NOMBRE: Osmel Monterio
CÉDULA: 9.820.648
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 10:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 376, 377, 387 Y 379 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO, JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO Y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712058 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **48 meses y 15 días de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 3 días.**-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 903
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18299505	01/09/2021 a 30/09/2021	136	8.5
18362023	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18462301	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18554571	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18659696	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		2112	132 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2112 horas de trabajo $/ 8 / 2 =$ 132 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2112 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **132 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **32 meses y 15 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delictuosa denominada “Los Chapos”, la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupefacientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.

Se puede acreditar que esa organización delictiva, denominado “Los Chapos”, en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial, tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAUIRO SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ.”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delictuosa, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

“1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, fue condenado a 48 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **32 meses y 15 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1074 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-101-2022 del 23 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como lugar residencia ubicada en la Carrera 28 No. 5 C - 06, Barrio El Charquito de Mosquera - Cundinamarca. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, el fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Unico 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-716 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE
Cédula: 20712056 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

interdisciplinario (que lo evalúa contantemente, dentro del centro de reclusión), el condenado aún no tiene los requisitos para estar en una fase abierta, que permita que el condenado esté todo el tiempo en libertad. Por lo anterior, aún debe continuar en prisión intramural, realizando las diferentes actividades que le permitan estar en una fase abierta (mínima seguridad o confianza), con el fin de poder acceder a la libertad condicional.

En consecuencia, este Despacho negará por ahora el subrogado penal, consagrado en el artículo 64 del C.P., con el fin de que el condenado GREGORIO RODRIGUEZ GUACARI, continúe reflexionando sobre su actuar, a fin de nunca más vuelva a incurrir en algún tipo de delito y haga bien a sus congéneres.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, en proporción de **ciento treinta y dos (132) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

17 ABR 2023

La anterior pro.

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31/03/23	HORA:
NOMBRE: José Gregorio Rodríguez	
CÉDULA: 20712056	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 22:02
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 10:03
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 376, 377, 387 Y 379 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO, JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO Y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **49 meses de prisión, multa de 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 3 días.**-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18559911	01/05/2022 a 30/06/2022	280	17.5
18666901	01/07/2022 a 27/09/2022	504	31.5
Total		784	49 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 784 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 49$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 784 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **49 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **29 meses y 22 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRÓ SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2010, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delictiva denominada "Los Chapos", la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupefacientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.

Se pudo acreditar que esa organización delictiva, denominado "Los Chapos", en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial, tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAVIRO SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delictiva, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado a 49 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 29 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **29 meses y 22 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Intericutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0160 del 4 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 114-101-2022 del 23 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación: Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico: Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades...".

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de Observación y Diagnóstico, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Calle 4 Sur No. 20 – 1, El Sosiego de Madrid - Cundinamarca. -

a) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.352 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

b) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"De acuerdo a los términos del preacuerdo presentado y sustentado en audiencia respectiva por el señor Fiscal Delegado, OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ, aceptan la comisión de los delitos en precedencia referidos, a título de autor, en relación con concierto para delinquir, y los restantes en calidad de coautores y se ofrece como beneficio, para los fines de la pena a imponer, la degradación de autor a cómplice, por lo que, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal....".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que SANDOVAL LOZANO, es reincidente en conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca del 14 de septiembre de 2016. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que SANDOVAL LOZANO, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 387
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de observación y diagnóstico en su proceso de resocialización (la primera fase, que es totalmente medio cerrado), lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que SANDOVAL LOZANO, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que SANDOVAL LOZANO, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, en proporción de **cuarenta y nueve (49) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31/03/23	HORA: _____
NOMBRE: Jhon Sandoval	RUEDA DACTILAR
CÉDULA: 93154492	BB. _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

93 154 492

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 10:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 376, 377, 387 Y 379 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO, JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO Y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 305
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días**, mediante auto del 11 de septiembre de 2020
- b). **59.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021
- c). **57.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **82 días** mediante auto del 25 de julio de 2022

Para un descuento total de **53 meses y 8.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 305
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18211139	01/04/2021 a 30/06/2021	354	29.5
18301067	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18363444	01/10/2021 a 31/12/2021	252	21
18463007	01/01/2021 a 31/03/2022	360	30
18554672	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
Total		1.704	142 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1.704 horas de estudio / 6 / 2 = 142 días de redención de pena por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 305
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por tanto, el penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.704 horas en el periodo antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **142 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **58 meses y 0.5 días**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, en proporción de ciento cuarenta y dos (142) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO. – Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior por

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/03/23 HORA: _____

NOMBRE: JEISSON CHAVEZ

CÉDULA: 1013631026

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESA
DAGUERRA

JXDG

RE: (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 305, 315 DEL 09/17-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 30/03/2023 15:52
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 16:06
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>; ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>; SVN.SEG@GMAIL.COM <SVN.SEG@GMAIL.COM>
Asunto: (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 305, 315 DEL 09/17-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 305, 315 del nueve (9) y diecisiete (17) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ESTIVENNS - CHAVEZ FERRUCHO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 315
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 12 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días**, mediante auto del 11 de septiembre de 2020
- b). **59.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021
- c). **57.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **82 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- e). **142 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023

Para un descuento total de **58 meses y 9.5 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 315
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remita al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 315
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 37 Sur No. 4 – 63 Este, Piso 2, Barrio La Victoria de esta ciudad, abonado telefónico 3208789830, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 37 Sur No. 4 – 63 Este, Piso 2, Barrio La Victoria de esta ciudad, abonado telefónico 3208789830, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia BB.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/03/23 HORA: _____

NOMBRE: JEISSON CHAVEZ

CÉDULA: 1013631026

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 ABR 2023

La anterior pro _____

El Secretario _____

RE: (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 305, 315 DEL 09/17-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 16:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>; ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>; SVN.SEG@GMAIL.COM <SVN.SEG@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 305, 315 DEL 09/17-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 305, 315 del nueve (9) y diecisiete (17) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ESTIVENNS - CHAVEZ FERRUCHO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01673-00 / Interno 33343 / Auto Interlocutorio: 383
Condenado: JUAN CAMILO CABALLERO GUZMAN
Cédula: 1105690154 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JUAN CAMILO CABALLERO GUZMAN**, conforme la petición allegada por el penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JUAN CAMILO CABALLERO GUZMAN**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de junio de 2020, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CAMILO CABALLERO GUZMAN**, se encuentra priva de la libertad desde el día 17 de octubre de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 7 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada **JUAN CAMILO CABALLERO GUZMAN**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **48 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **41 meses y 7 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

Sin perjuicio de lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de cómputos, por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **JUAN CAMILO CABALLERO GUZMAN**, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de cómputos, por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.-

SEGUDNO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Unidad de Servicios Administrativos Juzgantes
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.

17 ABR 2023

La anterior por

BB.
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33343

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 383

FECHA DE ACTUACION: 23-Mar-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-20-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS CABALLER

FIRMA PPL: Juan Carlos

CC: 11056901154

TD: 103407

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-33343-14) NOTIFICACION AI 383 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 15:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-33343-14) NOTIFICACION AI 383 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 383 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CAMILO - CABALLERO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR
Cédula: 79913225 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ARBEY BEDOYA AGUIAR**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de abril de 2019, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, fue condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, a la pena principal de **98 meses de prisión, multa de 3589.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2018, para un descuento físico de **61 meses 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **11 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2019
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- c). **59.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- e). **31.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2021
- f). **74 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **110 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- h). **37 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- i). **36.5 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento físico de **75 meses 3 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

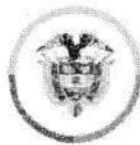
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.comisjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto interlocutorio: 326
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cédula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El sentenciado ARBEY BEDOYA AGUIAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 31 de marzo de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ARBEY BEDOYA AGUIAR en los meses de agosto de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogota, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4348890, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, para trabajar en " ATENCIÓN DE EXPENDIO (A/S) en la sección de TYD, 266 ATENCIÓN PUNTO DE VENTA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 28/09/2020 y hasta NUEVA ORDEN".-

Por tanto el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 31 de marzo de 2022.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326

Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cédula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18302880	01/08/2021 a 31/08/2021	8	0.5
18647537	01/07/2022 a 19/10/2022	728	45.5
18731413	20/10/2022 a 18/01/2023	624	39
Total		1360	85 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1360 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 85$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ARBEY BEDOYA AGUIAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1360 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **85 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARBEY BEDOYA AGUIAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **77 meses y 28 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARBEY BEDOYA AGUIAR, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR
Cédula: 79913225 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cedula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De acuerdo con los resultados de interceptaciones de comunicaciones, labores de seguimiento pasivo, búsqueda selectiva en bases de datos y otras actividades investigativas, se estableció la existencia de una organización dedicada a la producción y transporte de clorhidrato de cocaína, con centro de acción en los Departamentos del Meta y Cundinamarca que contaba con laboratorios clandestinos para el procesamiento del alcaloide y desde donde coordinaban su transporte hasta la Guajira para propiciar su salida y comercialización fuera del país.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
Unidad Ejecutiva de Penas y Medidas de Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR
Cédula: 79913225 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo, que ARBEY BEDOYA AGUIAR conocido con el alias de Arbey hacía parte de dicha estructura y era encargado de la compra de la sustancia estupefacientes, así como el financiamiento y coordinación de las actividades relacionadas con la adquisición del alcaloide en Bogotá. Quien intervino en el hecho delictivo acaecido el día 17 de octubre de 2015, cuando se efectuó el hallazgo dentro de un inmueble ubicado en la calle 62 sur No. 87 – 33 del barrio bosa La Paz de Bogotá. De dieciocho (18) kilos con cuatrocientos cinco (405) gramos de clorhidrato de cocaína; no siendo ésta la única operación ilegal efectuada por la empresa criminal, pero sí, la destacada en la que el aquí encausado presenta vínculo de responsabilidad."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se realizaba la comercialización de sustancias estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado BEDOYA AGUIAR, quien haciendo parte de la estructura criminal era el encargado de la compra de la sustancia estupefaciente, así como de la financiación y coordinación de las actividades relacionadas para la adquisición del alcaloide en la ciudad capital.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud de las personas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326

Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cédula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ARBEY BEDOYA AGUIAR, fue condenado a 98 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 58 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **77 meses y 28 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Moldeo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4856 del 06 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de ARBEY BEDOYA AGUIAR, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 328
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cédula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Confianza" según acta No. 114-72-2022 del 31 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral quinto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral..."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de confianza. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar residencia ubicada en la Carrera 8 A Bis No. 80 – 63, Torre 2, Apartamento 616, Mirador San Esteban de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que ARBEY BEDOYA AGUIAR, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 3589.33 S.M.L.M.V., sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial*

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326

Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cédula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 328

Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cédula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 328

Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR

Cédula: 79913225

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ARBEY BEDOYA AGUIAR, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Sin mayores consideraciones, en el preacuerdo suscrito entre ARBEY BEDOYA AGUIAR, la defensa y la Fiscalía General de la Nación, se estableció el marco punitivo para los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO,, luego de lo cual se aplicó para el caso de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado el descuento de pena consagrado en el inciso 2 del art. 27 del C.P, pactándose la pena por este punible en 96 meses de prisión y multa de 889.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, montos que conforme al concurso de conductas fueron aumentadas en otro tanto de 2 meses de prisión, y 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el punible de concierto para delinquir agravado, estableciéndose como pena definitiva a imponer por vía de preacuerdo la de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y TRES (3589.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que BEDOYA AGUIAR, ha tenido conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose sendas de constancias de los cursos realizados en pro de su resocialización, como son varios del SENA, el de Sustancias Psicoactivas organizado por el programa psicosocial del establecimiento penitenciario, Manuel del Guerrero, donde recibió felicitaciones y preparación para la libertad. Todo aunado a que se encuentra en fase de "Confianza" según acta No. 114-72-2022 del 31 de agosto de 2022, por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. En consecuencia, no se le negará por este requisito. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de confianza, en su proceso de resocialización, que coincide con la libertad condicional, hay que tener en cuenta que ha sido efectivo pues al penado, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, evidenciándose sendas de constancias de los cursos realizados en pro de su resocialización, por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. Adicionalmente, se observa dentro del expediente y dentro del sistema de gestión Siglo XXI, Sistema Penal Acusatorio y Ficha Técnica que BEDOYA AGUIAR, es un delincuente primario, pues no le aparece ninguna otra condena, aparte de la ya referida. Con todo ello tenemos un panorama total frente a la resocialización del condenado, lo que permite indicar que se encuentra listo para vivir en sociedad. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co

FORMULARIO DE NOTIFICACIONES

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	FECHA DE NOTIFICACION
ASUNTO	
FECHA DE RECIBO	
FECHA DE NOTIFICACION	
FECHA DE RECIBO	
FECHA DE NOTIFICACION	
FECHA DE RECIBO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 326
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR
Cédula: 79913225 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ARBEY BEDOYA AGUIAR, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba **de 20 meses y 2 días**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARBEY BEDOYA AGUIAR**, en proporción de ochenta y cinco (85) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **ARBEY BEDOYA AGUIAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expidase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

FECHA: **24-03-23** HORA: _____

NOMBRE: **ARBEY BEDOYA A**

CÉDULA: **79-913-225 DL**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: (NI-35346-14) NOTIFICACION AI 326 DEL 17-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 09/04/2023 13:25
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 12:53
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-35346-14) NOTIFICACION AI 326 DEL 17-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 326 del diecisiete (17) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **ARBHEY - BEDOYA AGUIAR**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio: 313
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

LEY 1826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 19 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **83 días** mediante auto del 5 de septiembre de 2020, para un descuento total de **31 meses y 18 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio: 313
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18560497	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
Total		480	30 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 480 horas de trabajo / 8

BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04826-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio: 313

Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ

Cédula: 1110509071

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

/ 2 = 30 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **480 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **32 meses y 18 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa del penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

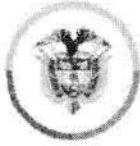
“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio: 313
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

LEY 1826

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado BERNAL ORTIZ, ha pagado a la fecha **32 meses y 18 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio: 313
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

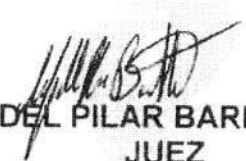
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 24-03-23	HORA: _____
NOMBRE: DIEGO BERNAL	
CÉDULA: 1110509071	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL

RE: (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 313 Y 314 DEL 16-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 09/04/2023 13:24
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 14:30
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 313 Y 314 DEL 16-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 313 y 314 del dieciséis (16) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio: 314
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, LEY 1826
Cédula: 1110509071
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **83 días** mediante auto del 5 de septiembre de 2020, para un descuento total de **31 meses y 18 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35808 / Auto Interlocutorio: 314
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ,
Cédula: 1110509071 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04628-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio: 314
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ,
Cédula: 1110509071 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que no se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **31 meses y 18 días** de la pena y la pena impuesta fue de 72 meses de prisión correspondiendo la mitad a **36 meses.-**

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-04626-00 / Interno 35806 / Auto Interlocutorio: 314
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ,
Cédula: 1110509071 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-03-23 HORA: _____

NOMBRE: DIEGO BERNAL

CÉDULA: 1110509071

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RE: (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 313 Y 314 DEL 16-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/04/2023 13:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 14:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 313 Y 314 DEL 16-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 313 y 314 del dieciséis (16) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto INTERLOCUTORIO 297
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 1826
DOMICILIARIA: Transversal 36 B No. 79 Sur - 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad, abonado telefónico 3143814643.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCUSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS.-

3.- El 02 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 de noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2020, al día de hoy, es decir **37 meses, 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). **31.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- d). **61 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un total de pena cumplida de **43 meses, 16.5 días**.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto INTERLOCUTORIO 297

Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS

Cédula: 1007320491

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 1826

DOMICILIARIA - Transversal 36 B No. 79 Sur - 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad, abonado telefónico 3143814643.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **44 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **43 meses y 16.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

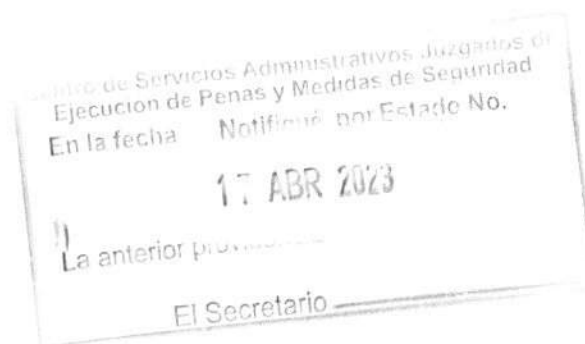
PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37517

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 297 FECHA ACTUACION: 22/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Cristian David Castellanos Casilinos

CEDULA DE CIUDADANIA: 1007320491

NUMERO DE TELEFONO: 3133953785

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/04/2023 11:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 12:07
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 297, 409 Y 420 del veintidós (22), treinta (30) y treinta y uno (31) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS y CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 409

Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS

Cédula: 1007320491

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 1826
DOMICILIARIA - Transversal 36 B No. 79 Sur - 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad, abonado telefónico 3143814643.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS.-

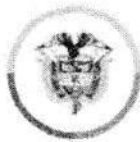
3.- El 02 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 de noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2020, al día de hoy, es decir **37 meses, 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial@ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 409

Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS

Cédula: 1007320491

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 1826 DOMICILIARIA - Transversal 36 B No. 79 Sur - 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad, abonado telefónico 3143814643.

- a). 17 días mediante auto del 16 de diciembre de 2020
 - b). 31.5 días mediante auto del 24 de marzo de 2021
 - c). 30.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
 - d). 61 días mediante auto del 02 de noviembre de 2021
 - e). 37.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022
- Para un total de pena cumplida de **43 meses, 24.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día **05 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 05 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 409
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 1826
DOMICILIARIA - Transversal 36 B No. 79 Sur - 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad, abonado telefónico 3143814643.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 05 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 05 DE ABRIL DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior provee...

El Secretario ^{CP}

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
C. Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 37517

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 409

FECHA DE ACTUACION: 30 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cristian David Castellanos Firma: [Firma]

Cédula: 1009320991

Huella:

Fecha: 4 / 04 / 2023

Teléfonos: 3133953785

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()



RE: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/04/2023 11:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 12:07
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 297, 409 Y 420 DEL 22/30/31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 297, 409 Y 420 del veintidós (22), treinta (30) y treinta y uno (31) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS y CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



U
Bosa

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /
Auto INTERLOCUTORIO: 265
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, deberá purgar la pena de **40 meses de prisión, multa 33.33 S.M.L.M.V.**, fijada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de Marzo de 2020, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, es decir 9 meses, 19 días.

PETICIÓN

La sentenciada, **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, solicita permiso para dirigirse a la dirección Calle 72 #69I-40, en el horario asignado de 08:00 am a 12:30 pm, los martes, miércoles y jueves, con el fin de asistir a las horas de inducción del empleo que le fue concedido el 02 de noviembre de 2022, en la empresa NAT CONFECTION S.A.S.

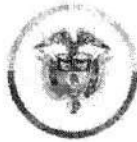
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala

"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO: 265

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO: 265

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“ Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /
Auto INTERLOCUTORIO: 265
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva a la penada del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Este Despacho judicial en auto del 02 de noviembre de 2022, resolvió

“PRIMERO.-CONCEDER permiso a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la instalación de un brazalete electrónico, al penado de la referencia, a fin de efectuar control de la pena. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley”.

En esta oportunidad la penada solicita permiso para dirigirse a la dirección Calle 72 #69I-40, en el horario asignado de 08:00 am a 12:30 pm, los martes, miércoles y jueves, con el fin de asistir a las horas de inducción del empleo antes referido con la NAT CONFECTION S.A.S.

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar la condenada se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, realice todas las acciones propias de una actividad laboral (inducción), bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para la inducción para laborar por fuera del domicilio, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral – inducción en la Calle 72 #69I-40, en



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO: 265

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

el horario asignado de 08:00 am a 12:30 pm, los martes, miércoles y jueves., sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, ubicado en la Calle 72 #691-40, en el horario asignado de 08:00 am a 12:30 pm, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER permiso a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, para dirigirse a la dirección Calle 72 #691-40, en el horario asignado de 08:00 am a 12:30 pm, los martes, miércoles y jueves, con el fin de asistir a las horas de inducción del empleo que LE fue concedido el 02 de noviembre de 2022 por parte de este Despacho, en la empresa NAT CONFECTION S.A.S.

SEGUNDO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior provee

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 38728

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ☒ OF. ____ OTRO ____ No. 265 FECHA ACTUACION: 7/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alana Leonardo Torres

CEDULA DE CIUDADANIA: 39719009 B.

NUMERO DE TELEFONO: 3115413243

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 265 DEL 07-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 19:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 14:56
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 265 DEL 07-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 265 del siete (7) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto INTERLOCUTORIO: 391
Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ
Cédula: 1019094799
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO_ LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD
CONDICIONAL** al sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**,
conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de octubre de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 11 días**.-

3.- En la fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
27/07/2022	128.5 días
Total	128.5 días

Llevando al día de hoy un lapso de 44 meses, 19.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto INTERLOCUTORIO: 391

Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ

Cédula: 1019094799

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO_ LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ que

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto INTERLOCUTORIO: 391

Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ

Cédula: 1019094799

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO_ LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, si a ello hubiere lugar.

De igual manera requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital, para que se sirvan allegar a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ pendientes de redención del **mes de octubre de 2021 a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital, para que se sirvan allegar a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ pendientes de redención del **mes de octubre de 2021 a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 388815

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Freddy Ramirez

CC: 1019094799

TD: 104022

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-38815-14) NOTIFICACION AI 391 DEL 27-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 11:24
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-38815-14) NOTIFICACION AI 391 DEL 27-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 391 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FREYDER MANUEL - RAVELES RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0322
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula: 10290212
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **60.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2021
- f). **34.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022
- g). **77.5 días** mediante auto del 02 de agosto de 2022

Para un descuento físico de **54 meses y 27 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, tiene derecho a la

redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18555930	01/04/2022 a 30/06/2022	584	36.5
Total		584	36.5 Días

584 horas de trabajo / 8 / 2 = 36.5 días

Se tiene entonces que OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 584 horas en los periodos comprendidos entre el 04 abril de 2022 al 30 de junio del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como sobresaliente y ejemplar, como se puede constatar en los certificados 18555930, en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 36.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 3 de Julio de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **56 meses y 3.5 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0322
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, en proporción de (36.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 24/03/23	HORA: _____
NOMBRE: OSCAR BONILLA	
CÉDULA: 10 290 212	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 322 DEL 15-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 16:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 15:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 322 DEL 15-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 322 del quince (15) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.